

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 18 de diciembre de 1996

relativa a la ayuda financiera de la Comunidad destinada a las actividades del laboratorio comunitario de referencia para las salmonelas (Rijksinstituut voor de Volksgezondheid en Milieuhygiëne, Biltoven, Países Bajos)

(El texto en lengua neerlandesa es el único auténtico)

(97/32/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a determinados gastos en el sector veterinario ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 94/370/CE ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 28,

Considerando que en el capítulo 1 del Anexo IV de la Directiva 92/117/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, relativa a las medidas de protección contra determinadas zoonosis y determinados agentes productores de zoonosis en animales y productos de origen animal, a fin de evitar el brote de infecciones e intoxicaciones procedentes de los alimentos ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, se designa al Rijksinstituut voor de Volksgezondheid en Milieuhygiëne, de Biltoven (Países Bajos), como laboratorio comunitario de referencia para las salmonelas;

Considerando que en el capítulo II del Anexo IV de la mencionada Directiva se especifican todas las funciones y tareas que debe ejercer el laboratorio; que la ayuda comunitaria debe supeditarse al cumplimiento de esas tareas por parte del laboratorio;

Considerando que es conveniente establecer una ayuda financiera de la Comunidad al laboratorio comunitario de referencia para ayudarle en la ejecución de las competencias y funciones a que se refiere la citada Directiva;

Considerando que, por razones presupuestarias, la ayuda financiera de la Comunidad ha de concederse por un período de nueve meses a partir del 1 de abril de 1996; que la elección de esta fecha está determinada por la necesidad de tener en cuenta los trabajos efectuados por el laboratorio desde esa fecha y de comprobar su capacidad para ejecutarlos con eficacia;

Considerando que, con fines de supervisión, es importante poder aplicar los artículos 8 y 9 del Reglamento (CEE) nº 729/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, sobre la financiación de la política agrícola común ⁽⁴⁾,

cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2048/88 ⁽⁵⁾;

Considerando que las disposiciones de la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Comunidad concederá ayuda financiera a los Países Bajos para las funciones y tareas que deberá llevar a cabo el laboratorio comunitario de referencia para las salmonelas, a que se refiere el capítulo II del Anexo IV de la Directiva 92/117/CEE.

Artículo 2

El Rijksinstituut voor de Volksgezondheid en Milieuhygiëne, de Biltoven (Países Bajos), llevará a cabo las funciones y tareas a que se refiere el artículo 1.

Artículo 3

La ayuda financiera de la Comunidad queda fijada en un máximo de 75 000 ecus para el período comprendido entre el 1 de abril y el 31 de diciembre de 1996.

Artículo 4

La ayuda financiera de la Comunidad se desembolsará de la siguiente manera:

- 70 % en concepto de adelanto a petición de los Países Bajos,
- el importe restante una vez que los Países Bajos haya presentado los correspondientes justificantes, lo que deberá efectuar antes del 1 de marzo de 1997.

Artículo 5

Los artículos 8 y 9 del Reglamento (CEE) nº 729/70 se aplicarán *mutatis mutandis*.

⁽¹⁾ DO nº L 224 de 18. 8. 1990, p. 19.

⁽²⁾ DO nº L 168 de 2. 7. 1994, p. 31.

⁽³⁾ DO nº L 62 de 15. 3. 1993, p. 38.

⁽⁴⁾ DO nº L 94 de 28. 4. 1970, p. 13.

⁽⁵⁾ DO nº L 185 de 15. 7. 1988, p. 1.

Artículo 6

El destinatario de la presente Decisión será el Reino de los Países Bajos.

Hecho en Bruselas, el 18 de diciembre de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión
